

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 02 de mayo de 2022. Informo a la señora Juez, que el término de traslado de notificación al demandado ha transcurrido en silencio. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 782

Radicación: 19001-31-10-002-2022-0003600
Proceso: Reajuste de cuota de alimentos
Demandante: Defensora de familia Dra. Adriana Eva Camelo en representación del menor Julián Esteban Galvis
Demandado: Julián Darío Galvis Cuéllar

Mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que el término de traslado de la demanda ha transcurrido en silencio, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se citará a los extremos procesales para que concurren personalmente a audiencia con el fin de evacuar las etapas procesales de rigor, entre ellas el interrogatorio de parte, y se procederá también, conforme a dicha normatividad a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Se negarán las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, dado que no se enunciaron de manera concreta los hechos sobre los cuales depondrán los testigos, tal como lo exige el art. 212 del C.G del P, requisito indispensable para determinar su procedencia, pertinencia y utilidad.

No se decreta la prueba documental solicitada por la parte demandante, en relación con solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de esta ciudad, para que informe si el demandado posee bienes inmuebles, en tanto es un documento que acorde a lo estatuido por el art. 173, ha podido conseguir la parte solicitante, directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; situación que aquí no sucede, ya que la consulta sobre una posible titularidad sobre inmuebles, pudo ser realizada por la parte demandante a través de la página de la Superintendencia de Notariado y Registro sin costo alguno, o en su defecto, mediante el pago de una módica suma de manera presencial en la antesala de las instalaciones de la ORIP en esta ciudad.

En relación con la parte demandada no se decretarán pruebas, por cuanto no se realizó contestación de la demanda.

Finalmente, de oficio el Juzgado de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del CGP, dispondrá la práctica de interrogatorios de parte a la demandante y el demandado.

Ahora bien, para la realización de la audiencia en este proceso, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso de manera presencial, si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre asistencia gradual y alternada a las sedes judiciales, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado¹.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes y sus apoderados judiciales, asistir a la audiencia, so pena de las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el art. 372 No. 4° del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda, por parte del demandado JULIAN DARIO GALVIS, atendiendo a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: FIJAR el día **VIERNES DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; diligencia a la cual deben concurrir los señores SANDRA YOVANA CUELLAR en representación del menor JULIAN ESTEBAN GALVIS Y JULIAN DARIO GALVIS, con el fin de evacuar las etapas procesales de rigor, entre ellas el interrogatorio de parte, y se procederá también conforme a dicha normatividad, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: NEGAR el decreto de la prueba testimonial y la documental solicitadas por la parte demandante, acorde a los motivos consignados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: DECRETAR de oficio la práctica de interrogatorio con las partes, sobre hechos que interesen al litigio.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean

¹ Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEPTIMO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 071 de hoy 03/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5bea0a9f30d66cf0530e5ef3bf2f6aa4fb188e14f762eb1d098549f9691d99cb

Documento generado en 02/05/2022 06:29:54 PM

Rad.: 19001-31-10-002-2022-00036-00

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>